

## **Recomendación: 09/2003**

**RESOLUCIÓN: 16/2003**

**Expediente: CODHEY 169/III//2001**

**Quejoso y Agraviado: MRDT.**

**Autoridad Responsable:** Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo del año dos mil tres.**

Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 169/III//2001**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el señor **M R D T**, en contra de servidores públicos dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tomando en consideración los siguientes:

### **I.-HECHOS**

- 1.- El día 23 (veintitrés) de agosto del año próximo pasado, por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentaron las ciudadanas M E y A D T, respectivamente, por presunta violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su hermano M R D T, interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, acciones que imputaron a servidores públicos dependientes de la Procuraduría de General de Justicia del Estado.
- 2.- Acta Circunstancia da de fecha veintiocho de agosto del año dos mil uno, mediante la cual el Visitador Investigador de este Organismo, Jorge Alberto Eb Poot, recabó la correspondiente ratificación del agraviado, en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente: "que se queja específicamente en contra de la Licenciada Mónica Canto Sánchez, Agente Investigador de la Agencia Veintiuno del Ministerio Público del Fuero Común, y de Elementos de la Policía Judicial del Estado, ya que menciona que el día catorce de septiembre del año dos mil, su esposa de nombre M D F, le dijo que tenía una cita en el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y que debería llevar a los hijos de éstos de nombres M G, M R, A DE J y M E, todos de apellidos D D, de diez, ocho, siete y seis años respectivamente, contestándole éste del porque sin saber la razón, diciéndole al mismo tiempo que vayas tú, o sea, la esposa, y que como no retornaban, a las cinco de la tarde se traslada a con rumbo a su trabajo, que al retornar aproximadamente a la una de la madrugada al domicilio conyugal, se percata de la ausencia de sus hijos y esposa, trasladándose de inmediato al domicilio de su suegra, lugar en donde encuentra a su

cónyuge, quien le comunica que en el DIF, le fueron arrebatados sus hijos poniéndolos a disposición del Ministerio Público, por lo que a día siguiente quince de septiembre del año dos mil, se apersona en compañía de su esposa y suegros ante la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitando a la Licenciada Mónica Canto Sánchez, información sobre lo que había sucedido con sus hijos, que sin embargo dicha servidora ignorando sus cuestionamientos, procedió a solicitar vía telefónica la presencia de agentes judiciales en dicha Agencia Investigadora, los cuales sin motivo aparente ni explicación alguna, proceden a llevarse al quejoso hasta los separos de la Policía Judicial, siendo interrogado por espacio de media hora, realizándole preguntas consistentes en que si trabajaba, tomaba o fumaba, concluido dicho interrogatorio fue conducido de nueva cuenta hasta la Agencia Vigésima del Ministerio Público, siendo citado a comparecer por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, para el día veinte de septiembre del año dos mil, por lo que al acudir a la fecha indicada, la Licenciada Canto Sánchez, nuevamente solicita vía telefónica la presencia de agentes judiciales al local de la Vigésima Primera Agencia Investigadora, acudiendo cuatro elementos de la Policía Judicial y por ordenes de la Licenciada Canto Sánchez, proceden a detenerlo, sin que preceda orden de aprehensión o detención alguna, conduciéndolo hasta los separos de la policía judicial, lugar en donde es sometido por medio de la violencia física recibiendo golpes en distintas partes del cuerpo, obligándolo a firmar su declaración, en el cual afirmaba haber abusado de todos y cada uno de sus hijos, pero que como no soportaba los golpes que le propinaban firmó la declaración, que a su vez no le fue permitido leer el contenido de dicha acta, permaneciendo retenido e incomunicado desde el día veinte de septiembre del año dos mil, hasta el día veinticuatro de septiembre de ese propio año, cuando en horas de la madrugada es trasladado, al Centro Penitenciario de esta ciudad de Mérida, y puesto a disposición del Juzgado Séptimo de Defensa Social, lugar en donde hasta la presente fecha permanece recluido acusado de haber abusado sexualmente de sus hijos. De igual modo afirmo, que en virtud de ser una persona proveniente de una familia de escasos recursos, solicita se canalice su caso a alguna dependencia pública a fin de recibir asesoría legal, en relación a los hechos que se le imputan.”

## II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito de queja de fecha veintitrés de agosto del año 2001, presentado ante este Organismo por las ciudadanas M E y A D T, en agravio del señor M R D T.
- 2.- El día veintiocho de agosto del año 2001, el interno M R D T, se ratificó del escrito de queja interpuesto en agravio suyo por las señoras M E y A D T.
- 3.- Oficio D.P. 616/2001 de fecha diez de septiembre del año 2001, a través del cual se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.

- 4.- Oficio D.P. 617/2001 de fecha diez de septiembre del año 2001, dirigido al Director de la Defensoría Legal del Estado, en ese entonces Licenciado Jorge Carlos Calderón Yam, con el objeto de que se sirva girar sus instrucciones a fin de que el defensor de oficio adscrito al Juzgado Séptimo de Defensa Social, del Primer Departamento Judicial del Estado, le brinde al citado recluso asesoría legal en relación al proceso que se le sigue, y el estado que guarda el mismo.
- 5.- Oficio D.P. 618/2001 de fecha diez de septiembre del año 2001, en donde se le notifica al agraviado M R D T, la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 6.- Oficio número 284/2001, de fecha veintiocho de septiembre del año 2001, en el cual el C. Director de la Defensoría Legal del Estado, Licenciado Jorge Carlos Herrera Lizcano, acompaña el informe rendido por el C. Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Séptimo de Defensa Social, Licenciado Gabriel Angel Franco Pat, el cual sobresale lo siguiente: “En cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de Defensa Social, en contra del inculpado, en fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado y cumplimentada en dicha fecha por elementos de la Policía Judicial del Estado, poniendo al ahora detenido a disposición del Juzgado, rindiendo su declaración preparatoria en fecha veinticinco de septiembre del año pasado (2000), en la cual niega los hechos, asimismo estuvo asistido por el defensor de oficio Licenciado Gabriel Angel Franco Pat, no obstante que en su declaración ministerial admite los hechos que se le imputan, resolviéndose su situación jurídica con un Auto de Formal Prisión en fecha veintisiete de septiembre del año pasado. El día dieciocho de octubre del año próximo pasado, nombra como su nuevo defensor al Abogado Santiago Yermo Méndez Valencia, el cual rinde protesta de ley, solicita diligencia complementaria de careos con los menores denunciados, solicitud que no le fueron otorgadas por el Juzgado en virtud de que el desahogo de las diligencias podría repercutir en la salud mental de los menores, fue procedente la diligencia complementaria de careos con el agente de la Policía Judicial y testigos de moralidad las cuales fueron desahogadas en el momento procesal oportuno. Siendo el caso que el citado defensor renuncia al cargo que le fue conferido en virtud de que supuestamente fue intervenido quirúrgicamente, siendo que esta renuncia fue proveída posterior a las conclusiones de la representación social y donde le dan vista a la defensa para realizar las conclusiones correspondientes. Siendo que con fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, el defensor de oficio es notificado de la realización de la audiencia de Vista Pública a celebrarse el día veinticinco de septiembre del propio año, a las diez horas.
- 7.- Oficio número X-AJ-PGJ-1668/2001 de fecha cinco de octubre del año 2001, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, rindió su informe, en relación a los hechos motivo de la queja en cuestión, manifestando lo siguiente: “Resulta a juicio del que informa no solamente falsos, sino improcedentes los hechos que atribuye irresponsablemente al señor M D T tanto a la Licenciada Mónica Canto Sánchez, Titular de la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público como a elementos de la Policía Judicial de esa Institución. El día catorce de

septiembre del año próximo pasado, acudió a la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, la señora M D F, acompañada de su hija menor de edad, quien responde al nombre de M G D D. En el acto, dicha menor manifestó que en fecha anterior a su declaración, su padre de nombre M D T, había abusado sexualmente de ella. En la misma diligencia, la primera nombrada, refirió ante la Autoridad Ministerial, entre otras cosas que, además de su hija Marina Guadalupe, tenía tres hijos más, quienes respondían a los nombres de M R, A DE J y M E, de 8 ocho, 7 siete y 5 cinco de edad respectivamente, siendo que uno de ellos (M E), le confió que su padre (ahora quejoso, le manoseaba sus genitales). Que debido a lo anterior, la señora M D F, alarmada les preguntó a sus otros hijos, cuestiones relacionadas con el proceder de su esposo, respecto a su integridad física, averiguando para su desgracia, que el señor M R, D T, había atentado sexualmente en contra de sus descendientes. Por la gravedad de lo descubierto y en virtud de que el ahora quejoso representaba un peligro latente para sus hijos, la señora M D F solicitó a la Autoridad Ministerial del conocimiento, que sus hijos fuesen ingresados a alguna casa-hogar, argumentando además que su esposo ingería bebidas embriagantes, no trabaja, y por tal motivo ella se veía en la necesidad de salir del seno familiar a fin de proporcionarle el sustento a sus hijos, quedándose el multicitado M R D T, al “cuidado” de sus vástagos. A su vez, mediante ocurno, del propio día (14 de septiembre de 2000), la Licenciada Mónica Canto Sánchez, solicitó a la Directora del Centro de Atención Integral para el Menor en Desamparo, el ingreso de los menores M G, M R, A DE J y M E D T, comunicándole esa situación a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. Como consecuencia de la denuncia antes comentada, la Titular de la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, acordó la apertura de la Averiguación Previa número 167/21<sup>a</sup>./2000, y la realización en sus autos de la totalidad de las diligencias encaminadas a determinarla; en esa inteligencia, se procedió a recepcionarle sendas denuncias a los menores M R, A J y M E, todas en el mismo sentido; igualmente personal de la Dirección de Medicina Forense de ésta Institución, les practicó los exámenes médicos necesarios, entre ellos los ginecológicos (en su caso) y obstétrico, arrojando que todos los niños presentaban penetración anorectal no reciente. Con fecha 18 dieciocho de septiembre del año próximo pasado, compareció nuevamente la señora M G D F, pero en esta ocasión para retractarse del contenido de su denuncia. No obstante la comparecencia de la denunciante inicial en la indagatoria 167/21<sup>a</sup>./2000, la Autoridad Ministerial continuó con la investigación de los hechos posiblemente delictuosos que la motivaron. Entre las diligencias posteriores, se tiene: el informe de investigación signado por José Alfredo Vicinaiz Burgos, Agente de la Policía Judicial adscrito al Departamento de Homicidios; la declaración del señor M R D T. Durante el desarrollo de las diligencias de señalamiento todos los menores coincidieron, en señalar a su padre como su agresor. Con fecha 20 veinte de septiembre del año próximo pasado, y una vez concluidas las diligencias de señalamiento asentadas con anterioridad, se le enteró al señor M R D T, que podía retirarse, en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido, a lo que manifestó quedar enterado. Una vez integrada la indagatoria antes citada, se consignó ante el Juez Séptimo de Defensa Social, del Primer Departamento Judicial del Estado, y el Titular de dicho Juzgado, una vez valoradas las constancias que la integraban, resolvió decretar Orden de Aprehensión en contra de M R D T, como probable responsable de los

delitos de Abuso sexual, Tentativa de Violación, Violación Equiparada e Incesto, denunciados por M D F y cometidos en agravio de los menores M G; M R, A DE J y M E todos de apellido D D. En cumplimiento a la Orden de Aprehesión antes mencionada, agentes de la Policía Judicial del Estado, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año dos mil, pusieron a disposición del Director del Centro de Readaptación Social al ahora quejoso. Asimismo anexa las diversas constancias.

- 8.- Oficio D.P. 725/2001 de fecha dieciséis de octubre del año 2001, en el que se envía copia simple del informe rendido por el Director de la Defensoría Legal del Estado, Licenciado Jorge Carlos Herrera Lizcano.
- 9.- Acta de fecha diecisiete de octubre del año 2001, mediante el cual se puso a la vista del agraviado M R D T, el informe rendido por el C. Procurador General de Justicia del Estado, Miguel Ángel Díaz Herrera, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 10.- El diecinueve de noviembre del año 2001, el señor M R D T, contestó la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad, manifestando lo siguiente: “Por este medio envío a esta Comisión mi derecho en el presente memorial para ausentar las siguientes irregularidades que me causan agravios y patentan antigarantías en mi caso. Para comenzar pido a esta Comisión una revisión más clara, ya que sin ella a simple vista no se capta la falsedad e irregularidad que hay en ella. Quiero que se tome en cuenta lo siguiente: En mi punto de vista no se toma en cuenta el artículo 5º cap. 1 del código penal (ya que en todo momento se me tomó como responsable del delito de violación, no se me permitió en ningún momento probar mi inocencia. En el suscrito que presenta el lic. Gabriel Angel Franco Pat en donde da a conocer del delito del que se me atribuye ante esta comisión, claramente se puede ver que se me está acusando de tres delitos diferentes, al que a simple vista se puede ver que uno es de: abuso sexual y tentativa de violación y el siguiente; violación equiparada e incesto por lo que hace recaer en dudas el primero con el segundo, porque el primero dice: cometido en contra de las menores; M E y M G y en el siguiente cometido en contra de las menores: M G, M R, A DE J y M E D D. La duda es la siguiente: el suscrito completo da como resultado que M G en realidad es M G. El siguiente punto es M E está señalada de tentativa de violación y después con violación equiparada e incesto, al igual que M G está señalada primero de abuso sexual y después de violación equiparada e incesto. En estos puntos se ve que no hubo pruebas de análisis al igual que no hay un artículo en el que se acuse a una persona de algo y luego se acuse de algo similar que no tiene que ver una con otra a lo que da como resultado a una verdadera falsedad ya que el art. 309 y 310 del cap II del código penal no es lo mismo que el 313 del mismo. Por otro lado hay una parte que dice lo siguiente sus hijos manifestaron dichos hechos ante la autoridad otra que dice “existen diligencias de señalamientos de los menores hacia su persona” y otra más que dice “en dichas placas fotográficas se puede apreciar el semblante lloroso de los menores agraviados” a lo que expongo que no hay acusación alguna de mis hijos contra mi y por otro que en las fotografías había dos personas del sexo femenino que amenazaron a mis hijos y les

ordenaron a señalarme, incluso que esas dos personas les agarraron las manos para levantárselas y señalarme. También quiero se tome en cuenta las falsedades del procurador general de justicia del estado Abog. Miguel Ángel Díaz Herrera a los que dice “La señora M D F (esposa) solicitó a la autoridad ministerial del conocimiento que sus hijos fuesen ingresados a alguna casa hogar, argumentando además que su esposo ingería bebidas embriagantes, no trabajaba, y por tal motivo ella se veía en la necesidad de salir del seno familiar a fin de proporcionarle el sustento a sus hijos”. Primero ella nunca en ningún momento solicitó nada pues ella no sabe ni leer ni escribir, ni tenía el porque de una acusación de esa. Segundo hace diez años que no tomo (los análisis dicen que no hay alcoholismo ni drogadicción) yo trabajaba a lo cual puedo probar. Otra falsedad es la que dice “con fecha veinte de septiembre del año próximo pasado y una vez concluidas las diligencias de señalamiento asentadas con anterioridad, se le enteró al señor M R D T, que podía retirarse, en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido, a lo que manifestó quedar enterado”. Después dice “precisamente en cumplimiento de la orden de aprehensión antes mencionada, agentes de la policía judicial del estado con fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado pusieron a disposición del director del centro de readaptación social al ahora quejoso” por lo que tengo que decir que el día veinte de septiembre me presenté al ministerio público por una cita y ese mismo día se me privó de mi libertad y el día veinticuatro se me trasladó al cereso a las 2:00 a.m. y recalcar ¿de cuál es el tiempo que supuestamente hice en el ministerio público? Ya que hay una ley que dice que para pruebas ministeriales se tiene un tiempo de 72 horas y aquí no parece haberlo.

11.-Con fecha siete de enero del año 2002, el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Investigador de este Organismo se entrevistó con la ciudadana M A, en relación de los hechos motivo de la presente queja, quien manifestó: “... que conoce al quejoso y a su esposa la señora M D, pero que ya no se domicilian en el rumbo, que desde hace como un año que desocuparon el predio donde habitaban, expresa también que su vecina la esposa del quejoso antes de desocupar el predio e irse le comentó que su esposo había abusado de sus hijos menores, pero que ya había sido detenido y pagar lo que había hecho pero que no le precisó a mi entrevistada donde y cuando se realizó la detención, de la misma manera agrega que en el domicilio donde habitaban nunca vio elementos policíacos que pudieran detener al quejoso por lo tanto dice mi entrevistada no ahí fue detenido, también agrega que el quejoso era el que estaba a cargo de sus hijos ya que este al parecer no trabajaba que la esposa era la que llevaba el sustento familiar que en cuanto a su comportamiento el quejoso lo ha visto siempre calmado que nunca tuvo problemas con él que es todo cuento tiene que manifestar al respecto, negándose a firmar la presente acta argumentando no querer involucrarse en asuntos que le puedan comprometer y sin más que agregar se da por concluido la presente actuación la cual previa su lectura que se hizo en alta voz se firma por el suscrito visitador investigador siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos. DOY FE”.

12.-En fecha ocho de marzo del año 2002, el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Investigador de esta Institución se entrevistó con una persona del sexo femenino,

quien se negó a proporcionar su nombre pero que habita en el predio sin número de la calle cuarenta y uno por doce y catorce sur de la colonia Salvador Alvarado Sur de esta Ciudad de Mérida, y con relación al asunto que se ventila manifestó: "... que la señora esposa del quejoso es una persona muy agresiva y conflictiva, seguidamente previamente exhortada para que se conduzca con verdad en relación a los hechos que se investigan expresó conocer al quejoso y a su esposa la señora M D, desde hace diez años pero que ya no habitan por el rumbo desde hace como un año y un par de meses que sabe que el quejoso es acusado por el delito de violación ya que lo supo a través de los medios de comunicación que sabe también por comentarios de los vecinos que los hijos de estos se los quitaron por el DIF sigue diciendo mi entrevistada que un día llegó a su domicilio una persona con un citatorio y le dijo que si se lo podía entregar al quejoso pero mi entrevistada no quería aceptarlo argumentando no querer involucrarse en problemas pero que este le dijo que no se metería en problemas y que como vive al lado del domicilio del quejoso por eso acudió a ella para dejárselo y entregarlo al agraviado, que de tanta insistencia optó por recibirla y que le diga al citado agraviado que la cita es para el veinte de septiembre del año dos mil, que cuando llegaron los esposos por la tarde personalmente se los entregó que pudo observar que el día de la cita vio que se vayan estos pero también pudo observar que solo la señora regresó que posteriormente a través de la prensa supo que fue detenido acusado de violación de sus hijos, que también sabe que el quejoso trabajaba de cocinero que a veces veía que se vaya como a eso de las cinco o seis de la tarde que para eso ya estaba la señora su esposa, que por la mañana el multicitado quejoso se quedaba al cuidado de los niños que los llevaba a la escuela y los iba a buscar que él servía la comida también de estos, por último manifiesta que nunca vio que lo detengan en su domicilio que nunca vio nada sospechoso u operativo alguno para ejecutar su detención por la colonia, finalmente agrega que la señora es muy conflictiva y agresiva que ésta mandaba al esposo que éste obedecía lo que diga que haga su esposa, que la señora no se lleva con nadie en la colonia por ser muy pleitista que como la mayoría de sus familiares habita por el rumbo cada que buscaba pleito la vienen a defender por familiares cercanos a ella..."

- 13.-El día quince de mayo del año 2002, el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Investigador de esta Comisión Estatal, se entrevistó con una persona que dijo llamarse I y quien no quiso proporcionar mayores datos personales pero que habita en la confluencia de las calles cuarenta y uno por doce y catorce sur de la colonia Salvador Alvarado Sur de esta Ciudad de Mérida, Yucatán; y con relación a los hechos señalados en el escrito inicial de queja señaló: "expresó conocer al citado quejoso a su esposa M D, que habitaban en el predio contiguo al de mi entrevistada que los conoce desde hace siete años aproximadamente, que se casó y se fue a vivir con su esposo a su pueblo que estuvieron viviendo en el pueblo por cinco años y retornaron nuevamente a su domicilio que tuvo problemas después con el citado quejoso que le tiró su albarrada que divide su predio con el de éste, que en una ocasión su vecina la esposa del quejoso le comentó que éste había abusado de sus hijos menores que interpuso la denuncia correspondiente en el Ministerio Público, que lo citaron para que comparezca y que ahí se hizo la detención del referido quejoso que en ningún momento fue detenido en su domicilio ya que menciona

que la esposa lo llevó a una cita que si más no recuerda fue para el día veinte de septiembre no recordando si fue para el año dos mil o dos mil uno, con el propósito de que en el Ministerio Público lo detengan siendo que así fue; que el quejoso nunca se llevó bien con mi entrevistada que siempre tuvieron problemas por lo que menciona que es una persona conflictiva que sabe que casi no trabaja que la señora era la que trabajaba y que este se quedaba al cuidado de los niños que es todo lo que puede decir al respecto y se negó a firmar la presente acta argumentando temor a represalias en su contra...”.

14.-Con fecha dos julio del año 2002, el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Investigador de este Organismo se entrevistó con una Persona del sexo femenino que dijo llamarse B, sin querer aportar mayores datos acerca de su persona pero que habita en la confluencia de las calles cuarenta y uno por doce y catorce de la colonia Salvador Alvarado Sur de esta ciudad de Mérida, Yucatán persona que en relación a los hechos que se investigan manifestó: “ ... conocer al quejoso y a su esposa M D desde hace aproximadamente diez años, que sabe que al quejoso lo tienen preso por abusar de sus hijos menores, que su vecina la esposa del quejoso le tiene comentado que el citado quejoso es una persona irresponsable ya que no pasaba la manutención de sus hijos por lo que lo acusó en el DIF; que los niños le tenían miedo al quejoso que cuando los niños se encontraban jugando en la casa de mi entrevistada que se veían tranquilos y contentos pero que cuando les hablaba su papá, o sea el quejoso, estos no querían ir, que se veían temerosos que ésta ignoraba porqué, pero que una vez su vecina le comentó que su esposo abusaba de sus hijos, pero que ya había denunciado al Ministerio Público el hecho, que le mandaron un citatorio por dicha autoridad y que el día de la cita se fueron juntos y que fue detenido ante dicha autoridad, que al parecer eran personas pacíficas, que el quejoso sabía que trabajaba como cocinero pero que también su vecina o sea la esposa le comentó que lo sacaron del lugar donde laboraba y como no trabajaba se quedaba todos los días con los niños y la señora se iba al trabajo, asimismo agrega mi entrevistada que sus vecinos hace como un año y medio que no habitan por el rumbo, que es todo cuanto tiene que decir al respecto, y sin más que agregar se da por concluida la presente actuación...”

15.-Acta Circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2002, realizada por el Visitador Edwin Alejandro Arcila Cordero, mediante la cual hace constar que se apersonó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, a fin de entrevistar al señor M R D T, para que proporcione datos tendientes al esclarecimiento de los hechos.

16.-Acta Circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2002, realizada por el Visitador Edwin Alejandro Arcila Cordero, mediante la cual hace constar que se apersonó al predio sin número de la calle 43 entre 8 y 10 de la colonia Salvador Alvarado Sur II, lugar donde se entrevistó con una persona quien dijo llamarse A F E, quien manifestó lo siguiente: “Que si conoce al quejoso, puesto que es su yerno, y que el día de su detención de éste, siendo el 20 de septiembre de 2000, mi entrevistada lo acompañó al Ministerio Público, junto con la esposa del ahora quejoso, asimismo dijo que al llegar a comparecer a la agencia correspondiente del Ministerio Público, y luego de su comparecencia esperaron al quejoso

a las puertas de la citada agencia Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo trasladaron a los separos de esa corporación, quien al momento de su detención recuerda que el C. D vestía un pantalón café y una camisa blanca.

- 17.-Acta Circunstanciada de fecha 26 de diciembre de 2002, realizada por el Visitador Edwin Alejandro Arcila Cordero, mediante la cual hace constar que se apersonó al predio número 563 de la calle 22 entre 21 de la colonia chichén itza, lugar donde se entrevistó con una persona quien dijo llamarse M D F, agregando: que hace aproximadamente 2 años, sin poder precisar la fecha exacta pero que recuerda que fue en agosto o septiembre cuando acudió a interponer su denuncia en contra de su esposo, ya que éste había ultrajado a sus cuatro hijos menores, pero que nunca le informo a su esposo de dicha denuncia, ya que la Licenciada Mónica Sánchez del Ministerio Público del Fuero Común le manifestó que no le informe nada a su esposo, ya que lo alertaría y podía escaparse, posteriormente sin recordar cuando, ni cuanto tiempo había pasado, le llegó a su esposo una cita del ministerio público a la cual acudió en compañía de la dicente y de los papás de la misma de nombres, R D C y A F E, siendo el caso de que al llegar a la agencia correspondiente la cual no recuerda el número, pero que era con la Licenciada Mónica Sánchez, lo llamaron a declarar, luego de dicha declaración lo esperaban a su esposo por dos personas que no recuerda como eran, pero que pertenecían a la Policía Judicial, los cuales trasladaron al citado quejoso a los separos de la Policía Judicial perteneciente a a la Procuraduría general de Justicia, en donde ya no volvió a salir.
- 18.-Oficio número O.Q. 0164/2003, de fecha 17 de enero de 2003, mediante el cual se solicita la colaboración de Director del Centro de Readaptación de esta Ciudad, Profesor Francisco Javier Brito Herrera, a fin de que remita a este Organismo copias certificadas del expediente clínico al momento de ingresar al citado reclusorio el señor M R D T.
- 19.-En respuesta a nuestra solicitud se recibió en esta Comisión el oficio número D.J. 048/2003, signado por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, mediante el cual remite la documentación que le fuera solicitada y que en su parte conducente refiere: "Fecha de Ingreso: 23 de septiembre del 2000; Fuero: Común; Nombre: M R D T; Estado Civil: Casado; Edad: 45 años; Sexo: Masculino; Adicción: No; Sexualidad: Heterosexual; Se le ha practicado la prueba de VIH: SI, fecha: hace ocho meses; INTERROGATORIO: Paciente colaborador que responde bien al interrogatorio refiere golpes contusos en tórax anterior ayer en la tarde; EXAMEN MÉDICO: Masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, dolor leve a la palpación en ambos costales, cardiopulmonar, sin compromiso F ci 84 x; resto del E.F. normal. Peso 65 Kg; DIAGNÓSTICO: Constusión Tórax anterior; Fecha: 23 septiembre de 2000; Doctor: Vicente López Vega". Rúbrica.
- 20.-Copias Certificadas de la Causa Penal Número 254/2000, en la que destacan las siguientes constancias procesales: **a).**- denuncia interpuesta ante la autoridad ministerial por la C. M D F, **b).**- Certificado Médico Legal Psicofisiológico, Ginecológico, Cronológico y Proctológico practicado por los médicos forenses de la P.G.J.E. en fecha **14 de**

**septiembre de 2000** en la menores M G y M E a la **17:20 horas** y en los menores A J y M R a las **18:15 horas**. Destacando por su importancia el informe proctológico del cual arroja como resultado en la menor M G D D, de nueve años de edad, ano entreabierto, región perianal hiperémica, pliegues mucosos anales semiborrados con cicatrices a las horas 4 y 1 de los cuadrantes horarios (termino medico), conclusión menor de edad con datos de penetración anorectal no reciente, M E D D de cinco años de edad, ano entreabierto, Región Perianal normal, pliegues mucosos anales borrados con cicatrices, en la hora 6 de los cuadrantes horarios (término médico), conclusión menor de edad con datos de penetración anorectal no reciente, A DE J D D de siete años de edad, ano entreabierto, región perianal normal, pliegues mucosos anales borrados con cicatrices, a la hora 6 de los cuadrantes horarios (término médico), conclusión menor de edad con datos de penetración anorectal no reciente, M R D D de ocho años de edad, ano entreabierto, región perianal normal, pliegues mucosos anales borrados con cicatrices, a las horas 11 y 12 de los cuadrantes horarios (término médico), conclusión menor de edad con datos de penetración anorectal no reciente. **c).**- Acuerdo por medio del cual se resuelve a solicitud de la propia quejosa D F de que sus hijos sean ingresados al C.A.I.M.E.D.E. para salvaguardar su integridad física y moral, por lo que son ingresados al citado centro para su debida atención. **d).**- nueve comparecencias de la denunciante D F. **e).**- Informe del Agente Judicial de José Alfredo Vicinaiz Burgos, suscrito y Ratificado ante la autoridad ministerial, **el día 20 de septiembre de 2000, en el que resalta el hecho de luego de localizar al quejoso M R D T, procede citarlo para que comparezca ante la Policía Judicial del Estado, a fin de entrevistarlo en relación a los hechos que se investigan y que forman parte de la Averiguación Previa 167/2000, compareciendo el día veinte de septiembre del año dos mil** quien declaró ser ciertos los hechos que se le imputaban, narrando la forma y tiempos en que cometiera sus acciones, las cuales terminaron en el abuso sexual cometidos en perjuicio de sus propios hijos, todos menores de edad. Acto seguido y no teniendo más que investigar una vez realizadas las investigaciones correspondientes, pone en calidad de presentado ante la Agencia Vigésima Primera del Ministerio Público, en la cual se da seguimiento a la indagatoria 167/2000, a efecto de serle tomado su declaración ministerial al señor M R D T. **f).**- Acuerdo por medio del cual tienen por presentado al inculpado. **g).**- **declaración ministerial del inculpado M R D T, de fecha 20 de septiembre de 2000,** en la que estuvo asistido del defensor de oficio, manifestando lo siguiente: “Que desde hace aproximadamente diez años que esta casado con la señora M D F con quien procreo cuatro hijos de nombres M G, M R, A DE J, M E todos de apellidos D T, con los cuales pasa todo el día ya que su esposa trabaja desde la mañana hasta la tarde, aclarando que desde hace mes y medio no tiene trabajo, siendo el caso que en un día pasado que no recuerda pero que fue en el mes de mayo del años dos mil, al estar solo en su casa con la mayor de sus hijas M G, sintió el deseo de tener relaciones sexuales y como en ese momento no se encontraba su esposa, llamó a M G y le dijo que se quitara la ropa al tiempo de que él se desvestía, pero como Mariana no quería le dijo que si no lo hacía mataría a su mamá y a sus hermanitos, accediendo la menor quien se quito la ropa, y él hizo lo mismo con la suya quedando desnudo frente a su hija, que esta intentó salir corriendo pero él la detuvo jalándola del brazo, acto seguido colocándola frente a él y sin soltarla le comenzó a untar su miembro en la vagina de su

hija, que eso estaba haciendo cuando escuchó que otro de sus hijos gritara y pensando que su esposa estaba regresando a la casa, por temor a ser descubierto le ordenó a su hija se vistiera y él hizo lo mismo, no sin antes asegurarse que su hija no dijera nada diciéndole: “VÍSTETE PORQUE CREO QUE ESTA VINIENDO TU MAMA, Y SI LE DICES ALGO VOY A MATARLA A ELLA Y A TUS HERMANITOS”, que posteriormente para esas fechas de nueva cuenta cuando se encontraba a solas con sus hijos sintió deseos de tener reacciones sexuales y como no se encontraba su esposa ya que esta se encontraba trabajando llamó a su hija M G y la condujo hacia el cuarto donde la desvistió y él también se quitó la ropa, acto seguido comenzó a acariciarle los genitales a su hija y posteriormente la acostó su cama de lado y él acostándose detrás de ella comenzó a penetrarla con su miembro viril erecto en la región anorectal, pudiendo darse cuenta que con su acción lastimaba a su hija pero como no podía parar, porque se encontraba muy excitado continuó haciéndole la relación sexual pero cuando sintió que iba a eyacular sacó su miembro viril de la región anorectal de la menor, siendo esta la única ocasión que sostuviera relaciones con su hija M vía anorectal. Que asimismo en fecha que no recuerda pero siempre en el mes de mayo del año dos mil, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su hijos y su esposa no estaba en la casa porque se había ido a trabajar, la estar en un cuarto de la casa llamo a su hijo M R ya que sin saber porqué le dieron ganas de “tocarlo” (refiriéndose a acariciarlo) por lo que comenzó a acariciarle todo su cuerpecito y posteriormente lo acostó sobre la cama boca abajo y él se puso detrás del menor y después de bajarse el pantalón y la trusa comenzó a penetrar “poco a poco” su miembro viril erecto en la región anorectal de M R quien comenzó a llorar, a lo que el dicente a fin de “calmarlo” empezó a decirle que estaban jugando que no pasaba nada, aclarando que en esta ocasión también eyaculó fuera del menor, siendo ésta la única ocasión en la que le hizo el acto sexual a su hijo M R; por lo que al darse cuenta que ni Mario ni Mariana le contaron a su madre (esposa del compareciente) lo que les había hecho es decir el acto sexual, eso le dio confianza para que en una ocasión cuya fecha no recuerda peor que fue hace aproximadamente de tres o cuatro a la fecha de su declaración veinte de septiembre del año dos mil, cuando estaba en su cuarto llamó a su hijo A DE J, procediendo a recostar al menor en la boca abajo en la cama y lo penetró con su miembro viril en la zona ano rectal, sucediendo solo en una ocasión. Aclara a su vez, que mientras sus tres hijos mayores se van a la escuela, él se queda solo con su hija Mariana Elena la mas pequeña de sus hijas quien aun no acude a la escuela, misma menor que desde el mes de mayo del año dos mil, (la fecha exacta no la puede precisar) comenzó a manosear primeramente en todo el cuerpo y posteriormente comenzó a alzarle la ropa para “tocarle” (refiriéndose a manosear) sus genitales primeramente sobre su calzón y después metiendo su mano debajo de su pantaleta, besándoles también sus genitales y la región ano rectal a su hija hasta que en una ocasión cuya fecha exacta no puede precisar al estar solo con su hija M E y sabiendo que ni sus hijos ni su esposa regresarían pronto, se le ocurrió hacerle la relación sexual por la vía ano rectal a dicha menor, por lo que después de quitarle la ropa a la menor y de bajarse el pantalón y la trusa comenzó a penetrarle por la vía ano rectal pero como dicha menor comenzó a llorar no continuo haciéndole la relación sexual pero que aunque no le introdujo todo su miembro viril si recuerda que le metió la “puntita”. Por último señala que esta consciente que lo que hizo esta mal pero

que lo “hizo en un momento de locura”, que dichos hechos ocurrieron en el mes de mayo del año dos mil, y en la forma que ha declarado que esta es la verdad, siendo todo lo que tiene que manifestar. **h).**- diligencia de señalamiento entre el inculpado y los menores agraviados. Misma en la que se imprimieron las placas fotográficas correspondientes. **i).**- hoja de antecedentes policiales del inculpado, expedida por la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la P.G.J.E. **j).**- Consignación de fecha **21 de septiembre del año dos mil**. **k).**-Auto de fecha **23 de septiembre** del actual por medio del cual se radicó la averiguación previa remitida al juzgado séptimo de defensa social. **l).**- La orden de aprehensión decretada por el Juez séptimo de defensa social, en fecha **23 de septiembre de 2000** en contra del indiciado M R D T, solicitando se gire Orden de Aprehensión en su contra por los delitos de Abuso Sexual, tentativa de violación, violación equiparada e incesto cometido en perjuicio de sus 4 hijos menores. **li).**- ORDEN DE APREHENSION número 1402/2000, con número de oficio J-6324/2000, de fecha **23 de septiembre del 2000**, en la cual se observa un sello con la leyenda que dice **CUMPLIDA 23 SET.2000**. **m).**- Oficio número 1111-82 de fecha **23 de septiembre de 2000** en el que se observa un sello de la Dirección de la Policía Judicial con la leyenda recibí al detenido y la documentación correspondiente a 23:30 hrs con la propia fecha, otro sello con la leyenda del Poder Judicial del Estado Juzgado Séptimo de Defensa Social, abajo R24-IX-2000 12 hrs. Otro sello con la leyenda Centro de Rehabilitación Social del Estado recepción de detenido Recibido. **n).**- Oficio número CP/347/2001 signado acuerdo de **fecha 24 de septiembre de 2000**, mediante el cual se ordena agregar el oficio sin número de esa misma fecha, suscrito por el Ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual comunica que al Juzgado, haber dado cumplimiento a la orden de Aprehensión, **decretada por la autoridad Judicial en fecha 23 de septiembre** poniéndolo a disposición de dicho Juzgado en el Centro de Readaptación Social del Estado. **ñ).**- declaración preparatoria emitida por el indiciado M R D T ante el Juzgado correspondiente de **fecha 25 de septiembre de 2000**, asistido de por su defensor de oficio adscrito al Juzgado sétimo, en la cual negó los hechos que se le imputan y que para referencia de esta resolución señaló que: “... **que efectivamente fue entrevistado por un judicial quien con golpes le preguntaba... agrega que el día lunes próximo pasado acudió al Ministerio Público y fue interrogado por la judicial con relación a esos hechos que le acusan; que desde ese día se enteró de qué lo acusaban; que dicho día lo citaron para que regresara al Ministerio Público hasta el día veinte de los corrientes (Miércoles); ese día se presentó nuevamente al Ministerio Público a las 14:00 catorce horas y desde ese momento lo tuvieron detenido...**” **o).**- sentencia definitiva de fecha 28 de septiembre de 2001.

**21.-Acta de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dos, redactada por el C. Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo y en la cual consta: “... me constituí al predio marcado con el número quinientos sesenta y tres de la calle veintidós por veintiuno de la colonia Chichén Itzá de esta ciudad a efecto de entrevistarme con la ciudadana M D F en virtud de que aporte datos en relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por el interno M D T y signada con el número de expediente CODHEY 169/III/2001, hago constar que en dicho lugar me entrevisté**

con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse M D F, misma que está casada con el ahora quejoso, la cual al enterarse del motivo de mi visita me informó que hace aproximadamente dos años, sin poder precisar la fecha exacta pero que recuerda que fue como en agosto o septiembre cuando acudió a interponer su denuncia en contra de su esposo ya que éste había ultrajado a sus cuatro hijos menores, pero que nunca le informó a su esposo de dicha denuncia, ya que la Licenciada Mónica Sánchez del Ministerio Público del fuero común le manifestó que no le informe nada a su esposo, ya que lo alertaría y podría escaparse, posteriormente sin recordar cuando, ni cuanto tiempo había pasado, le llegó al Ministerio Público una cita del Ministerio Público a la cual acudió en compañía de mi entrevistada y de los papás de la misma de nombres R D C y A F E siendo el caso de que al llegar a la agencia correspondiente la cual no recuerda el número pero que era con la licenciada Mónica Sánchez, lo llamaron a declarar, luego de dicha declaración, esperaban a su esposo por dos personas que no recuerda como eran pero que pertenecían a la policía judicial, los cuales trasladaron al quejoso hasta los separos de la policía judicial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia, en donde ya no volvió a salir, siendo todo lo que manifestó, levantando la presente actuación, firmando únicamente el suscrito visitador para debida constancia, ya que mi entrevistada no quiso hacerlo argumentando que no quiere saber nada del multicitado quejoso, siendo las dieciséis horas...”

22.-Acta de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dos elaborada por el C. Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo y la cual en su parte conducente versa: “... me constituí al predio sin número de la calle cuarenta y tres, por ocho y diez de la colonia Salvador Alvarado Sur II, de esta ciudad a efecto de entrevistarme con los ciudadanos R D C D y A F E, en virtud de que aporten datos en relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por el interno M D T con el número de expediente CODHEY 169/III/2001, hago constar que en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse A F E, casada, de setenta y cinco años de edad, quien no tiene estudios, la cual al enterarla de los motivos de mi visita me informó que sí conoce al quejoso, puesto que es su yerno y que el día de la detención de éste, siendo el veinte de septiembre del año dos mil, mi entrevistada lo acompañó al Ministerio Público en compañía de la esposa del ahora quejoso y el esposo de mi entrevistada el ciudadano R D C, el cual en estos momentos no se encuentra en el domicilio ya que sale a trabajar y regresa hasta muy noche, de igual forma me manifestó mi entrevistada, que el ahora quejoso al llegar a comparecer a la agencia correspondiente del Ministerio Público y luego de dicha comparecencia esperaban al quejoso a las puertas de la citada agencia por agentes de la Policía Judicial del Estado quienes lo trasladaron a los separos de esa corporación quien al momento de su detención recuerda mi entrevistada vestía de pantalón café y una guayabera blanca, que es todo cuanto sabe al respecto, pero que sabe que el ahora quejoso está privado de su libertad injustamente y sin más que agregar se levanta la presente actuación...”

### **III.-COMPETENCIA RATIO PAERSONE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en relación a la Detención Arbitraria de la que fue objeto.

Al tratarse de violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el quejoso ocurrieron el día 20 de septiembre del año dos mil, ocurriendo ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha 23 de agosto del año 2001, por lo que su queja resulta atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos violatorios de derechos humanos se actualizaron en el esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### **IV.-VALORACIÓN JURÍDICA**

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, resulta pertinente establecer que dadas las violaciones invocadas por el quejoso en su comparecencia ante este Organismo, la resolución que se emite debe fundarse en un criterio amplio basado en la lógica y la experiencia, pues tanto la detención ilegal como las agresiones físicas de las que se duele el señor M R D T son hechos que difícilmente pueden corroborarse con pruebas fehacientes ya que dichos actos al ser perpetrados por elementos de corporaciones policíacas se actualizan en condiciones de ocultamiento en los que intervienen solamente dos sujetos, uno activo quien ejecuta los actos violatorios de derechos humanos, y otro pasivo quien sufre las vejaciones. En ese sentido resulta difícil obtener testimonios o documentos que de manera fehaciente puedan dar luz para el esclarecimiento de los hechos, por lo que este Organismo procedió a allegarse de indicios y presunciones que permiten dilucidar la situación planteada guardando en todo momento los principios establecidos en el numeral 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior se dice que del estudio y análisis de las constancias que obran en autos a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos los servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio del señor M R D T los principios constitucionales de Libertad Personal y Seguridad Jurídica. Efectivamente, en la especie quedó acreditado que el quejoso fue **DETENIDO ILEGALMENTE** con las actas circunstanciadas de fechas veintiuno de octubre y veintiséis de diciembre del año próximo pasado, realizadas por el visitador de este Organismo Edwin Alejandro Arcila Cordero, y relativas a los testimonios de las señoras A F E y M D F suegra y esposa respectivamente del ahora agraviado.

Las citadas personas coinciden en atestiguar que en el mes de septiembre del año dos mil, acompañaron al señor D T a la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que emitiera su declaración ministerial, y que desahogada la citada diligencia, el inculpado fue detenido por dos personas pertenecientes a la policía judicial que le esperaban afuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, y lo trasladaron a los separos de la Institución, lugar de donde ya no volvió a salir. A ambas declaraciones debe otorgárseles valor probatorio al tenor de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, máxime que como ya se mencionó se trata de la esposa y suegra del propio quejoso y estuvieron presentes en el lugar de la detención y además resulta la primera ser denunciante del delito por el que se siguió la causa en contra del quejoso. Robustece lo anterior la circunstancia de que no obra en autos documento o prueba alguna que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue detenido el señor D T con motivo de la orden de captura otorgada por la Juez Séptimo de Defensa Social del Estado. En mérito de lo anterior, resulta evidente que las autoridades responsables al mantener en detención al señor D T desde el día veinte y hasta el día veintitrés de septiembre del año dos mil vulneraron el Derecho a la Libertad Personal del señor M R D T establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente versa : Nadie podrá ser privado de la vida, de la **Libertad**, de sus propiedades, posesiones sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Por su parte, el artículo 9 de la declaración Universal de Derechos Humanos el cual establece: Nadie podrá ser arbitrariamente **detenido**, preso ni desterrado; asimismo el numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la Seguridad personales. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En la especie se invocan los artículos anteriores en virtud de que no existió resolución alguna por parte de Juez Competente ni por parte de la Representación Social para mantener detenido al quejoso por más tiempo del establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente versa: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial”. A mayor abundamiento se dice que no obstante la existencia de un documento que apoya la hipótesis de que el señor D T salió después de haber sido sometido a diversas diligencias ministeriales, tal y como es el oficio de notificación de fecha veinte de septiembre del año dos mil en el cual la Licenciada Elizabeth Canto Toriz informa al quejoso que podía retirarse por haber concluido las diligencias ya que no se encontraba en calidad de detenido, dicho documento queda desvirtuado con los testimonios de las señoras A F E y M D F que permiten concluir que el señor D T nunca abandonó las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia como pretendió justificar la autoridad ministerial con el oficio de notificación ya mencionado.

En relación a las lesiones que el quejoso refiere le fueron propinadas por elementos de la Policía Judicial del Estado al momento de ser detenido, se puede advertir del examen médico que le fue practicado por el doctor Vicente López Vega en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil en el Centro de Readaptación Social del Estado que efectivamente existieron dichas lesiones al haberse diagnosticado **contusión en el tórax anterior**, lesiones de las que se quejó desde el

momento de rendir su declaración preparatoria y posteriormente en su escrito y ratificación de queja. En el propio parte médico se hace constar que la lesión en el tórax del quejoso al parecer fue ocasionada en fecha veintidós de septiembre del año dos mil, fecha en la cual se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado; analizadas estas circunstancias a la luz de la experiencia y la lógica permite deducir que fue en la propia institución en donde se le ocasionó dicha lesión, contraviniéndose por consecuencia las garantías tuteladas en los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República. Y se dice lo anterior ya que al haberse establecido que el quejoso ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día veinte de septiembre del año dos mil, y al no haber salido sino hasta el día veintitrés de septiembre del propio año, resulta lógico deducir que las lesiones en el tórax anterior dictaminadas por el servicio médico del Centro de Readaptación Social le fueron ocasionadas en su ilegal estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado; y aún cuando no se determinó el elemento activo que causó las lesiones, es responsabilidad de la autoridad que tiene bajo su cuidado a los detenidos, velar por su integridad física; en tal virtud debe decirse que la Procuraduría General de Justicia incurrió en una omisión al no haber protegido la integridad física del señor D T.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto este Organismo Protector de Derechos Humanos ha determinado la existencia de irregularidades tanto en la integración de la averiguación previa, como en la primera fase del proceso penal que conllevan a establecer una violación al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Efectivamente, en primer término cabe destacar en la averiguación previa número 167/21<sup>a</sup>/2000 que los exámenes ginecológicos, obstétricos y proctológicos practicados a las menores M G D D y M E D D fueron llevados a cabo por los mismos médicos, a la misma hora del día catorce de septiembre del año dos mil. Efectivamente, tal y como se desprende de los citados documentos que han sido ya relacionados en las evidencias que conforman la presente resolución, los médicos Edith M. Blanco Silveira y Wilberth Pantoja Ávila determinaron a las diecisiete horas con veinte minutos haber realizado los peritajes en ambas menores, situación humanamente imposible lo que lleva a concluir tres hipótesis: bien los médicos no estuvieron presentes en alguno de los exámenes pues se celebraron al mismo tiempo; o bien, los mismos no se efectuaron en la hora en que se señala, o en su defecto, los galenos compartieron el trabajo examinando por separado a los menores, situación que trae como lógica consecuencia que alguno de ellos no estuvo presente al momento de alguna de las valoraciones. En todo caso, no puede decirse que exista una certidumbre en la formalidad con la cual se llevaron al cabo pues como se reitera, resulta materialmente imposible que dos médicos se encuentren analizando a dos pacientes distintos en la misma hora.

Por otra parte, en la causa penal número 254/2000 ventilada ante el Juzgado Séptimo de Defensa Social del Estado de Yucatán, se advierte que el oficio de consignación de la Averiguación Previa 167/21<sup>a</sup>/2000 fue recepcionado a las diez horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil; y en la propia fecha se realizan las siguientes diligencias: a) Auto de recepción y radicación de la causa penal; b) Auto por el cual se obsequia la orden de aprehensión constante de diez fojas útiles; c) auto por el cual se hace del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el otorgamiento de la orden de aprehensión solicitada; d) Cumplimiento de la orden de aprehensión; y e) Oficio por el cual se pone a disposición de la Juez Séptimo en el

Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Mérida al señor D T, recibido en dicha institución a las veintitrés horas con treinta minutos del propio día veintitrés de septiembre del año dos mil. Tomando como base a la experiencia y la lógica se puede inferir que la inusual celeridad con la que se llevaron al cabo todas y cada una de las diligencias antes mencionadas atendieron única y exclusivamente al hecho de que el señor D T se encontraba ilegalmente detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, situación que motivo que dicha institución en conjunto con el órgano jurisdiccional dieran un impulso excepcional al procedimiento instaurado en contra del quejoso. Efectivamente, atendiendo a las constancias de recepción de la documentación antes señalada se tiene que el Juzgado Séptimo a las diez horas con treinta minutos tuvo conocimiento de la averiguación previa número 167/21<sup>a</sup>/2000 y no solamente admitió dicha indagatoria sino que en el mismo día tuvo oportunidad de leer cincuenta y un fojas que la integran, valorarlas, emitir un acuerdo de diez fojas, y enviarlo a la Procuraduría General de Justicia para que se ejecutara la orden de aprehensión, la cual se cumplió el propio día veintitrés de septiembre del año dos mil, sin que haya constancia alguna por parte del Titular de la Policía Judicial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se llevó a cabo la captura del señor D T. Esta circunstancia debe ser tomada en consideración en los puntos resolutive de la presente resolución puesto que el formato que se utiliza para remitir a los detenidos al Centro de Readaptación Social no contiene los elementos mínimos para determinar la forma y términos en la cual se llevan al cabo las ordenes de aprehensión que en sí constituye una violación estructural a los derechos humanos pues se deja al ciudadano en un obvio estado de indefensión al no poder objetar en su caso la forma en la cual fue detenido por los elementos de la policía judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto resulta innegable que en el presente caso existen elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos del señor M R D T, lo que de ninguna manera implica ninguna forma de exoneración del ilícito cometido el cual ha sido valorado por la autoridad competente.

## V.-SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículo 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que los Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, vulneraron los Derechos Humanos del señor M R D T, como lo son el Derecho a la Libertad Personal y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determina que en el presente caso, se han acreditado parcialmente los hechos constitutivos de la queja en los términos antes apuntados; y en consecuencia emite las siguientes:

## **VI.-RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.- SE RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia, Gire iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar el nombre de los agentes de la policía judicial que intervinieron en la ilegal detención del señor M R D T el día veinte de septiembre del año dos mil, así como aquellos que le ocasionaron la lesión en el tórax el día veintidós de septiembre del propio año.

**SEGUNDA.- SE RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables de hechos violatorios de derechos humanos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**TERCERA.- SE RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado tomar las medidas operativas y administrativas necesarias para que al momento de poner a disposición de los órganos jurisdiccionales a los detenidos en cumplimiento de sus mandamientos, se anexe al oficio respectivo un informe detallado en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevaron al cabo las detenciones, así como los nombres de los elementos de la policía judicial que intervinieron en el operativo.

**CUARTA.- Se RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron las licenciadas Mónica Canto Sánchez y Elizabeth Canto Toriz por los motivos expresados en la valoración jurídica de esta resolución.

**QUINTA.- Se RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado sancionar en su caso a las licenciadas Mónica Canto Sánchez y Elizabeth Canto Toriz.

**SEXTA.- Se RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los doctores Edith M. Blanco Silveira y Wilberth Pantoja Ávila por los motivos expresados en la valoración jurídica de esta resolución.

**SÉPTIMA.- Se RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado sancionar a los doctores Edith M. Blanco Silveira y Wilberth Pantoja Ávila.

**OCTAVA.- En virtud de que este Organismo Protector de Derechos Humanos advirtió irregularidades en el actuar de la Juez Séptimo de Defensa Social del Estado de Yucatán en la causa penal 254/2000, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se sirva iniciar en el ámbito de su competencia la investigación respectiva y en su caso se proceda conforme a derecho, tomando en consideración la valoración y situación jurídica planteada en el cuerpo de esta recomendación.**

**NOVENA.-** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

**DÉCIMA.-** La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Se requiere a la autoridad señalada en esta Recomendación, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de diez días siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándole para que recurra a las instancias nacionales o internacionales competentes en caso de incumplimiento en términos del artículo 15 fracción IV del ordenamiento legal invocado. Notifíquese. Cúmplase.